



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05550-2008-PA/TC
LIMA
JOSÉ FRANCISCO ZIMMERMANN
ANTICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Francisco Zimmermann Anticona contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 414, su fecha 8 de julio de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú (AMUTSEP), a fin de que se deje sin efecto la sanción de exclusión de la que ha sido objeto. Invoca la violación de sus derechos al debido proceso y de defensa. Sustenta su pedido en que el procedimiento administrativo no ha sido realizado de manera transparente y que está plagado de arbitrariedades; alega que la Asamblea General en la que se le sancionó no se reunió para tal fin.

La emplazada sostiene que la sanción impuesta al demandante no es arbitraria sino que obedece a las irregularidades cometidas durante su gestión dirigencial, dado que *"[...] en forma totalmente irresponsable ocultaron a la Asamblea General que el Estatuto con el que se habían elegido NO SE ENCONTRABA INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS, pese a que tuvieron pleno conocimiento de este hecho, lo que motivó que tomaran decisiones arbitrarias"* (fojas 172).

Asimismo, agrega que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa del demandante pues si bien se encontraba suspendido, dicha sanción no le impedía seguir auscultando dicha gestión y, de ser el caso, sancionarlo por la comisión de otras faltas; de otro lado, aduce que si bien estaba suspendido, se le dio la posibilidad de defenderse ante la Asamblea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda debido a que la misma también puede ser dilucidada en otra vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, como la vía ordinaria.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda atendiendo a que el procedimiento fue iniciado por el órgano competente y que en todo momento se respetó el derecho de defensa del demandante, tan es así que concurrió a brindar su declaración.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la controversia radica en determinar si al expulsar a don José Franciso Zimmermann Anticona, la Asociación de Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú vulneró sus derechos al debido proceso y de defensa.
2. Conforme se aprecia de la carta notarial de fecha 30 de septiembre de 2003, obrante a fojas 4, la Asociación de Mutualista de Técnicos y Suboficiales del Ejército del Perú comunicó al recurrente que en mérito de las recomendaciones del Consejo de Vigilancia, la Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 23 de septiembre de 2003, decidió, por mayoría, excluirlo de la referida asociación, aunque sin explicar los motivos que justificaron dicha decisión y la imposición de una sanción tan grave como esa.
3. Si bien es cierto, de acuerdo con el punto 7 del Informe N.º 008-AMUTSEP/CV-SEC-2003, del 14 de julio de 2003 (fojas 142), la sanción a imponer era consecuencia de la infracción prevista en el literal "b" del artículo 16º del Estatuto, a juicio de este Tribunal, dicha comunicación carece de un nivel mínimo e indispensable de motivación debido a que no se menciona: (i) En base a qué causal ha sido separado; y (ii) Los hechos que se le imputan.
4. Como resulta obvio, sin dicha información el demandante ha visto menoscabado su derecho de defensa dado que del citado informe no se desprende exactamente qué se le imputa, y si ello guarda relación con lo tipificado en el literal "b" del artículo 16º de sus Estatutos, a fin de que pueda defenderse adecuadamente.
5. Por ello, independientemente de si éste ha ejercitado o no su derecho de defensa ante la Asamblea General; ello, en modo alguno, sustrae a la demandada de su obligación de motivar las razones por las cuales impone la sanción de exclusión, que por cierto, es la más gravosa, en la medida que importa la "separación definitiva de los asociados con pérdida de todos los derechos del excluido sin perjuicio de la responsabilidad civil, y/o penal a que hubiera lugar", conforme al artículo 16º del Estatuto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto, ante la inexistente motivación de la carta notarial, a través de la cual se le excluye al demandante de la asociación, y la falta de coherencia entre las imputaciones que se le atribuyeron y la supuesta infracción cometida, la demanda debe ser estimada.
7. En tal sentido, en estricta aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, y en la medida que el procedimiento disciplinario no ha respetado las garantías del debido proceso, este Tribunal estima que corresponde dejar sin efecto la sanción decretada, sin que ello implique la reincorporación del actor sino que, por el contrario, debe reponerse el procedimiento disciplinario al estado en que éste se desarrolle con sujeción a los lineamientos establecidos en la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, y en consecuencia, sin efecto tanto el procedimiento disciplinario como la sanción impuesta al demandante, dejándose a salvo el derecho de la demandada de iniciarle uno nuevo procedimiento, siempre que respete las garantías del debido proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita su reincorporación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator